



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Neiva, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

TUTELA

<b>RADICACION:</b>	<b>2020-00243</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>LEONEL REYES ALMARIO</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS</b>

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por **LEONEL REYES ALMARIO**, contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, Por violación a sus derechos fundamentales como persona desplazada por la violencia.

**2. ANTECEDENTES**

**II. LA ACCION:**

El accionante en el escrito relata que se encuentra inscrito en el SIPOT, del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dada su condición de desplazamiento forzado que tuvo que padecer junto con su familia.

Especifica que presentó derecho de petición solicitando la indemnización administrativa, solicitud que fue aprobada según resolución No. 041022019-70724 del 08 de noviembre de 2019 indicándole fecha para su pago, pero que habiéndose cumplido dicho término no se le ha realizado pago alguno y requiere el mismo (No especifica en el escrito la fecha).

## **LO QUE SE PRETENDE**

Reclama la parte actora a través de la presente acción de tutela, la protección del derecho fundamental de enunciado para que se le ordene en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes se realicen las asignaciones pertinentes para el pago de la indemnización administrativa a que le asiste derecho.

## **2.2. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la acción de tutela por auto del 21 de octubre de 2020, se corrió traslado de la misma a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos aducidos por la accionante y se sirvan dar a conocer toda la información relacionada con los hechos dados a conocer por el promotor en su demanda.

## **3. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA:**

La entidad accionada en oportunidad contesta la tutela indicando que el accionante LEONEL REYES ALMARIO, se encuentra inscrito en el registro por el hecho de desplazamiento forzado. Que la solicitud de indemnización administrativa se realizó el 11 de febrero de 2019, asignándose el radicado 126210 por lo que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-70724 del 6 noviembre de 2019, en la que se debió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, acto administrativo que le fue notificado el 06 de noviembre de 2019, encontrándose en firme dicha decisión.

Que el día 30 de junio de 2020, conforme a las normas aplicables al caso se realizó el proceso de priorización, concluyendo que al accionante no le es procedente materializar la entrega de la medida ya reconocida respecto de los integrantes relacionados en su solicitud con declaración SIPOD694704, motivo por el cual es del caso aplicar el método de priorización para el segundo semestre del año 2021, con el fin determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Informa además la pasiva que la carta cheque para el retiro solo será entregada cuando los recursos se encuentren en banco.

Que para el caso de la aplicación del método de priorización debe ceñirse a los lineamientos de la Resolución 1049 del 2019, y refiere que a las personas que se les haya expedido acto administrativo de reconocimiento en la presente vigencia, debe aplicar el método técnico en el primer semestre del año 2021

para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020, sin criterio de priorización, a cuales se les realizará la entrega de la medida conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

##### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

Conforme a la situación fáctica planteada, se entra a definir si la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulnera los derechos fundamentales del actor al no indicarse la fecha de pago de la indemnización administrativa reconocida a través de la resolución No. 04102019-70724 del 06 de noviembre de 2019, para él y su núcleo familiar cuando debe sujetarse al método de priorización en línea con la Resolución 1049 del 2019 que así lo indica en el procedimiento establecido por la UARIV, sin embargo no se indicó fecha probable de desembolso o turno como no priorizado, al aplicársele el método de priorización en ésta vigencia.

La tesis del despacho es que en ésta ocasión se tutelaran los derechos del accionante en razón a que el método técnico de priorización fue aplicado en esta anualidad por lo tanto la accionada debió indicar fecha o turno de desembolso como grupo familiar no priorizado.

##### **NORMATIVA Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:**

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).

2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

**DERECHO A LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LAS ACTUACIONES DE GRUPOS ARMADOS EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO, Y PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA MISMA, EN VIRTUD DEL DECRETO 1290 DE 2008, EL DECRETO 4800 DE 2011, REGLAMENTARIO DE LA LEY 1448/11.**

El gobierno nacional en aras de proteger las personas que hubieren sufrido daño directo como consecuencia de la violación de sus derechos fundamentales por la acción de los grupos armados organizados al margen de la ley, y en uso de sus facultades legales y extraordinarias, mediante el Decreto 1290 de 2008, creó el programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de este conflicto, y dispuso el procedimiento a seguir, con el fin de que las personas en situación de desplazamiento perciban una indemnización solidaria, sin perjuicio de reclamar por la vía judicial correspondiente.

El Decreto 4800 de 2011, reglamentario de la Ley 1448/11, en el artículo 155, dispone que las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290/08, que no hayan sido resueltas por el Comité de Reparación Administrativa, se tendrán como solicitudes de Inscripción en el Registro Único de Víctimas; el Parágrafo 1 de esta misma norma, señala que las víctimas tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, conforme lo montos aludidos en el Decreto 1290/08, siempre que se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, y el término para adoptar una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, es el de 60 días, según lo señala el artículo 156 de la citada Ley, y comenzará a contarse una vez la Unidad Administrativa reciba la petición, así lo señala el parágrafo único del artículo 34 ibídem.

Sobre este aspecto La Corte Constitucional, en sentencia T-480 de 2010, ha reiterado que el Estado tiene la obligación constitucional de proteger los derechos de las víctimas de hechos punibles. Así se desprende del deber de las autoridades de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia (Art 2 C.N), del principio de dignidad humana (Art. 1 C.N), del derecho de acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.N) y del deber de asistencia que tiene el Fiscal General de la Nación respecto de las víctimas dentro del proceso penal (Art. 250 C.N).

"Estos derechos hacen parte de un amplio catálogo que tiene como "columna vertebral" los derechos a la **verdad**, la **justicia** y la **reparación**. Ellos "se erigen como bienes cardinales de toda sociedad que se funde en un orden justo y de pacífica convivencia, entre los cuales median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que: No es posible lograr la justicia sin la verdad. No es posible llegar a la reparación sin la justicia".

".....Este mecanismo pretende que el Estado repare de manera anticipada a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, en ejercicio del principio de solidaridad y obligación residual, y en atención a los parámetros de orden internacional que señalan que la reparación debe ser **suficiente, efectiva, rápida y proporcional** a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido. El reconocimiento de las medidas de reparación a las que se refiere el presente programa no exige a la víctima haber acudido previamente a la vía judicial, así como tampoco agota las posibilidades de ser beneficiario de otros programas que completen el proceso de reparación integral a las víctimas".

De conformidad con la Ley 1448 de 2011, artículo 136 y ss. la indemnización por vía administrativa para la población en situación de desplazamiento forzado, deberá ser reglamentada por el Gobierno Nacional, y ella comprende la entrega al grupo familiar de dinero o de otros mecanismos como: (i) Subsidio integral de tierras; (ii) Permuta de predios; (iii) Adquisición y adjudicación de tierras; (iv) Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; (v) Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o (vi) Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva (Parágrafo 3º).

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 4800 de 2011, a fin de reglamentar el trámite de la indemnización por vía administrativa, determinando que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados para el efecto velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad (artículo 146).

La estimación del monto de la indemnización por vía administrativa se sujetará a criterios como, la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial (Artículo 148). Sin embargo, la norma establece en determinados casos algunos topes, de conformidad con la gravedad de la lesión o el daño victimizante que están enlistados en el artículo 149.

Por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma. Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

El procedimiento para la solicitud de indemnización está estipulado a partir del artículo 151 del Decreto 4800 de 2011, que indica que las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata ese decreto.

Según la norma, la indemnización administrativa podrá ser entregada en pagos parciales o un pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización; y la entrega no obedece al orden de formulación, sino a criterios de progresividad y gradualidad para la reparación efectiva y eficaz (Inciso 3°, artículo 151).

#### **LA RESOLUCIÓN 01958 DE 6 DE JUNIO DE 2018**, Puntualiza:

En tratándose de solicitudes de indemnización administrativa el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa", establece un procedimiento con 3 rutas:

1. **Ruta Priorizada**: mediante la cual serán atendidas víctimas que por razones de su edad, enfermedad o discapacidad se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en los términos que define el artículo 8 de la resolución 01958 de 2018 (aplica exclusivamente para personas con edad igual o superior a 74 años , personas con enfermedad o discapacidad que en cualquiera de los dos casos tenga el 40% o más de afección en la capacidad de desempeño, según lo certifique la EPS o IPS a la que pertenezca).
2. **Ruta general**: a través de la que se atenderán víctimas que no se encuentren con algunas de las situaciones descritas para acceder a la ruta priorizada (entrará en vigencia 6 meses después de la expedición de la mencionada resolución).
3. **Ruta transitoria**: en la que se atenderán aquellas víctimas que previo a la expedición de la resolución 01958 de 2018 han adelantado su proceso de documentación con la unidad para las Víctimas.

#### **Sobre los términos para contestar:**

**"ART 12.**

Decisión de fondo sobre las solicitudes de indemnización administrativa. La unidad para la atención y reparación integral a las víctimas decidirá si la víctima tiene derecho o no a la indemnización administrativa.

Esta decisión será emitida dentro del **ciento veinte (120) días hábiles** siguientes a la fecha del diligenciamiento del formulario de solicitud de indemnización administrativa, con la radicación completa de los documentos.

#### **ART 15.**

Victimas con documentación previa de indemnización. En caso de que las víctimas hayan realizado el procedimiento de documentación de indemnización administrativa, de acuerdo con el artículo 7 de la resolución 848 de 2014, antes de la expedición de esta resolución y no hayan sido informadas del estado de su trámite, la unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitirá la decisión de fondo, dentro del término de hasta **ciento ochenta (180) días**, contados a partir de la expedición de la presente resolución. "

**Parágrafo.** Si dentro del término de que trata el presente artículo, la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, evidencia que la documentación requerida para decidir sobre el derecho a la indemnización administrativa se encuentra incompleta, solicitará a la víctima que aporte los documentos faltantes. Hasta tanto no se complete la documentación, se suspenderán el término inicial de hasta **ciento ochenta (180) días.**"

**LA RESOLUCIÓN 01049 DEL 15 DE MARZO DE 2019,** Puntualiza:

**ART 6: FASES DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCESO A LA INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA** el procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollara en cuatro fases así:

- a) **Fase de solicitud de indemnización administrativa.**
- b) **Fase de análisis de la solicitud.**
- c) **Fase de respuesta de fondo de la solicitud.**
- d) **Fase de entrega de las medidas.**

#### **Art 20: VICTIMAS CON DOCUMENTACION PREVIA DE INDEMNIZACION:**

Respecto de aquellas solicitudes presentadas con anterioridad a la expedición de la Resolución 1958 de 2018, es decir 6 de junio de 2018, se adicionan **noventa (90) días hábiles** para adoptar una decisión de fondo sobre el reconocimiento de la indemnización administrativa, que se contarán a partir del 01 de marzo de 2019.

En cuanto a la asignación del turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa el artículo 13 de la **RESOLUCIÓN 01958 DEL 06 DE JUNIO DE 2018,**

establece que "la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, procederá de forma anual aplicar el método técnico de focalización y priorización para la asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización de administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector."

Ahora bien, de cara a la obligación de realizar el pago de la obligación de la indemnización administrativa, la Corte Constitucional ha realizado el deber de indicar la fecha probable del mismo pese a la existencia de las normas antes aludidas, al respecto en auto 331 de 2019, precisó:

*"(...) se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley."*

Al tiempo, el Tribunal Superior de Neiva citando dicho pronunciamiento refiere el deber no solo de indicar el monto a pagar por la indemnización administrativa, sino el de señalar la fecha probable en que se realizara dicha estimación. Al respecto, dicha corporación en sentencia de tutela del veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), con radicado No. 41001-31-10-004-2020-00119-01, dijo:

*"(...) Razón por la que de no existir duda de la titularidad del derecho a la indemnización administrativa en cabeza del accionante y su núcleo familiar, como se observa en la Resolución 04102019-42962 de 16 de septiembre de 2019, para entender satisfecho el núcleo esencial de los derechos pregonados es necesario **indicar el monto de la indemnización y la fecha o plazo probable de desembolso o turno**, y si bien es necesaria la aplicación de los métodos de priorización contemplados en la Resolución 1049 de 2019, estos no eximen a la accionada de la obligatoriedad de referir las circunstancias que aquí están ausentes..."*

En conclusión, este despacho no desconoce el deber de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS de realizar el proceso de priorización, pero primigeniamente en la resolución de

reconocimiento de señalar el valor a pagar por dicho concepto, además de precisar una fecha para la realización del pago estimado.

### **B.- Valoración y Conclusión:**

Se tiene en este caso, que el accionante aduce vulneración de sus derechos fundamentales como persona desplazada por la violencia, al no habersele indicado la fecha en que se le realizará el pago de la estimación por concepto de indemnización administrativa reconocida a través de Resolución No. 04102019-70724 del 06 de noviembre de 2019 para él y su núcleo familiar.

Por el contrario, la entidad accionada en su defensa alega que al accionante LEONEL REYES ALMARIO, se le realizó para esta vigencia el correspondiente estudio técnico de priorización conforme a la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, pero no se le otorgo el estatus de persona priorizada quedando pendiente para la vigencia del primer semestre del año 2021.

En concreto, se tiene que al accionante le fue reconocido su derecho a la indemnización administrativa y a su núcleo familiar a través de la Resolución 04102019-70724 del 06 de noviembre de 2019. En dicho acto administrativo, se reconoce un porcentaje a pagar a título de indemnización administrativa y se ordena realizar el método técnico de priorización, el que fue realizado en el 2020 y ahora se le deja al accionante para realizar nuevamente dicho proceso para la vigencia fiscal del primer semestre del año 2021, donde es aceptable que no fuere previsto en Resolución de noviembre de 2019 por la vigencia fiscal y el presupuesto, sin embargo tampoco le informan en ésta vigencia fecha probable de desembolso o turno para el 2021, habiéndose surtido el método técnico.

Lo anterior, si bien no desconoce las normas aplicables al caso no guarda relación con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional a través del auto 331 de 2019, que refiere el deber de señalar los plazos aproximados y orden en que se pagará dicha prestación a las personas que no son priorizadas, tesis reconocida por el Tribunal Superior de Neiva tal como se indicó en normativa precedente.

Entonces, considera este despacho que se vulneran los derechos fundamentales del accionante en razón a que en la resolución a través de la cual se realizó el reconocimiento de la indemnización administrativa no se precisó el monto a pagar por dicho concepto, así como tampoco al momento de

realizar el método técnico de priorización, se le indicó la fecha o turno en que se le realizaría el pago de la estimación como personas no priorizadas.

En consecuencia, este despacho judicial tutelaré los derechos invocados por el accionante, ordenando que se indique la fecha en que se realizará el pago al accionante y su núcleo familiar de la indemnización administrativa que le fue reconocida a través de la resolución No. 04102019-70724 del 06 de noviembre de 2019, e inclusive se indique la estimación de los montos por dicho concepto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por el señor LEONEL REYES ALMARIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contados a partir de la notificación de ésta decisión, informe al señor LEONEL REYES ALMARIO el monto y la fecha, plazo o turno probable en el que pagará la indemnización reconocida a él y su núcleo familiar, mediante Resolución No. 04102019-70724 del 06 de noviembre de 2019.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE**



**SOL MARY ROSADO GALINDO**

Jueza

